

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

**CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	No.110014003056- 2021-00257-00
PROCESO	TUTELA de PRIMERA
ACCIONANTE	JOSÉ GREGORIO MERCADO SIERRA
ACCIONADO	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.
VINCULADO	TRANSUNION COLOMBIA -CIFIN Y DATA CREDITO.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito se solicita que se ampare el derecho fundamental de petición, *habeas data* y debido proceso.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relató el actor que la accionada tiene registrado en las centrales de riesgo un reporte negativo a su nombre por la obligación No.**9346, lo que hizo la Entidad sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, afectando su buen nombre y *habeas data*.

Aseguró que de conformidad con la norma citada, la Entidad debe demostrar que entre la comunicación previa al titular de la información y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo hubo por lo menos 20 días de diferencia; precisando contestación que frente a la comunicación previa, pero en relación al envío del primer vector negativo a las centrales de riesgo, no adosó ningún soporte veraz de la fecha en que se envió, asegurando que al parecer que cuando efectuó la comunicación previa, ya se había realizado el reporte negativo.

Refirió que, ha enviado seis derechos de petición solicitando la evocada información; siendo evasivos frente a la solicitud; aduciendo que el reporte se efectuó conforme a la ley 1266 de 2008, sin dar respuesta de fondo; Agregó que la Respuesta de la Caja Colombiana de Subsidio familiar Colsubsidio no se encuentra satisfecha la petición, sin responder de fondo lo requerido, al no suministrarse la información específica por él solicitada, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

3.- PRETENSIONES: El accionante solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su derecho de petición, y se proceda a la eliminación de los datos negativos que aparezcan a su nombre.

4. TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 30 de abril de 2021 se admitió la tutela de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que manifestara lo pertinente, vinculándose a Datacredito y TransUnion Colombia-CIFIN.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** afirmó que el señor JOSÉ GREGORIO MERCADO SIERRA adquirió un cupo de crédito Rotativo en la tarjeta de afiliación multiservicios terminada en 9346, el cual fue aprobado el día cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por valor de cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$435.000); señalando que al alcanzar dicha obligación mora, procedieron a realizar los reportes negativos, conforme la autorización dada por el cliente; Precisó que frente a la notificación previa, Colsubsidio le informó previamente en febrero de 2020, a través del extracto de cupo crédito que sería reportado a los operadores de datos, que fuera remitido a través de mensaje de texto al número celular 3212074346, el día veintidós (22) de febrero de 2020, informado en la solicitud de crédito.

En cuanto a la fecha en que se reportó la información ante los operadores de datos con fundamento en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008; indicó que *“se certifica que el reporte negativo correspondiente al mes de marzo de dos mil veinte (2020), se efectuó ante las Centrales de Riesgo el día catorce (14) de abril de 2020. Como se detalla en el acuse del sistema del operador de Datos”*

Al respectó, aclaró que Colsubsidio, no ha eliminado información como el cliente lo afirma, simplemente se le remitió el soporte que entregó el Operador, en atención a la nueva solicitud del cliente y en validación con el Operador, nos confirma que el legitimado para certificar la fecha de remisión al Operador del Reporte Negativo es Colsubsidio en su calidad de Fuente de Información, señalando que no es procedente la solicitud del cliente de retirar los reportes en centrales de riesgo por cuanto Colsubsidio cumplió con la notificación previa de 20 días para hacer el reporte, así la notificación previa se efectuó el día veintidós (22) de febrero de 2020 y el reporte negativo ante los Operadores de Datos se efectuó el día catorce (14) de abril de 2020; de ahí que Colsubsidio no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor. Así mismo, que dicha Entidad no le corresponde administrar los tiempos de permanencia de la información en las bases de datos de las Centrales de Riesgo, no procediendo la eliminación de los reportes negativos; siendo los operadores de datos quienes realizan el ajuste de dicha información conforme a la normatividad vigente.

Indicó que el actor ha formulado multiplicidad de acciones de tutela ante varios estrados judiciales por los mismos hechos y pretensiones (Juzgado 69 penal municipal de Bogotá Rad. 2021-00004, Juzgado Sexto Civil de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Rad. 2021-0322, Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá – Rad. 2020-

0782), para que se le haga un llamado de atención a la no congestión de la administración de justicia; de ahí que solicita declarar improcedente el amparo de tutela, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del promotor del amparo.

TRANSUNION CIFIN S.A.S. refirió que dicha Entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, como tampoco es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, **que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante**. Que dicho operador no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, así como el derecho de petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentado ante ellos, por lo cual está en imposibilidad jurídica y material de lesionar el derecho de petición al promotor del amparo.

Aseguró que revisado el reporte de información financiera en el caso del actor JOSÉ GREGORIO MERCADO SIERRA el 4 de mayo de 2021, se encontró frente a la entidad COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA se evidencia lo siguiente:

“Obligación No. 859346 con COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA extinta y saldada el 23/10/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/10/2021”. de ahí que como se constata del reporte, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información; sin que exista vulneración del derecho de *habeas data*, por cuanto la información se alimenta conforme lo informado por la fuente, y con base en la misma se calcula la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago; de ahí no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador; máxime que se encuentra cumpliendo los parámetros legales de permanencia. Preciso que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, de ahí que la modificación de aquella no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, correspondiendo a las fuentes, no siendo viable emitir condena alguna en su contra dentro de este asunto. Además, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante, aunado al hecho que la petición objeto de tutela no fue presentada ante dicha central de riesgo; por lo cual solicita ser exonerado y desvinculado de la acción constitucional.

DATA CREDITO no se pronunció, pese a que acusó recibo como consta en las diligencias de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.

Se sabe que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2.- Sobre el derecho de petición, consideró la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Conforme a lo anterior, la respuesta al derecho de petición debe ser “*clara, precisa y congruente*”, debiendo ajustarse a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad para ser satisfactoria y no vulnerar el derecho fundamental de petición, por lo que la accionada debe hacer pronunciamiento expreso en torno al objeto de la petición, resolviendo materialmente lo pedido, sin perjuicio que sea negativa o positiva, además, que solucione el caso planteado en la petición, comunicando al peticionario lo resuelto, ya que el incumplimiento de tales premisas conlleva vulneración del goce efectivo de la petición.²

Sentado lo anterior hay que advertir que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conducta que violan el derecho de petición; de ahí que cuando existe una petición elevada ante la administración, o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, que no ha sido resuelta dentro del término previsto en la ley, es procedente ordenar por vía de tutela que así se haga, con el fin de amparar la garantía prevista en el artículo 23 de la Carta Política

3.- Es importante traer a colación, que el término para atender peticiones se **amplió** como lo estableció el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el derecho, que rige a partir de su publicación:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-332 de 2015 M.P. Dr Alberto Rojas Ríos

² Cfr Corte Constitucional Sentencia T 831 A- de 2013 M.P. Dr Luis Ernesto Vargas Silva.

De ahí que durante la emergencia por el COVID-19 estos son los términos para considerar en materia de **DERECHOS DE PETICIÓN**, inician con el establecido para toda petición que verá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

- Petición de documentos e información, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.
- Petición relativa a una consulta en relación con materias a su cargo, dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción.

4.- Sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares ha dicho la Corte Constitucional:

“El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder

peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”³.

5.- En el caso específico, el accionante está legitimado para formular esta acción de tutela, atendiendo que el particular frente al cual se dirigió el amparo presta un servicio público, por lo que procede excepcionalmente este amparo de tutela contra un particular.

En cuanto al DERECHO DE PETICIÓN.

6.- En el caso concreto, el accionante JOSÉ GREGORIO MERCADO SIERRA adosó con la acción de tutela una copia de un DERECHO DE PETICIÓN dirigido a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR mediante el cual solicitó información relacionada frente al término transcurrido entre la comunicación previa al titular y el reporte del primer vector negativo a las Centrales de Riesgo, que debe tener un intervalo mínimo de veinte (20) días, conforme el artículo 12 de la ley 1266 de 2008; **sin constancia alguna de la fecha de recepción por el destinatario de la solicitud.**

Sin embargo, aportó **copia de la RESPUESTA emitida por COLSUBSIDIO** el 7 de abril de 2021 dando contestación al PQR 18366014 del 23 de marzo de esta anualidad, señalando que con esta contestación no se resolvió de fondo su pedimento.

De ahí que, si el derecho de petición no se atiende dentro de los plazos establecidos por la ley, se puede recurrir a la acción de tutela solicitando la protección constitucional de esta garantía constitucional, que se contabilizan desde la radicación de la solicitud; lo que aquí no acontece, originándose en este caso particular la carencia de objeto sobre el asunto a resolver, al no estar probada al menos sumariamente la vulneración alegada.

7.- En línea con lo expuesto, la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** le dio respuesta de fondo al objeto de la solicitud, señalándole que la notificación previa se efectuó el día veintidós (22) de febrero de 2020 y el reporte negativo ante los Operadores de Datos se efectuó el día catorce (14) de abril de 2020, según el recibo por el operador del dato acorde a lo establecido en la ley 1266 de 2008; sin atender favorablemente la solicitud de eliminar la información que registra ante las centrales de Riesgo, ya que debe cumplir el término de caducidad del dato financiero, habiéndose cancelado totalmente el cupo crédito desde octubre de 2020.

8.- Examinada la documental emitida por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, se advierte que se dio respuesta **oportuna, de fondo y congruente** relacionada con la información objeto de petición, donde se le informa las fechas ciertas por él indagadas frente a la fecha en que se realizó la notificación previa y la fecha del reporte del dato negativo, indicándole los motivos por el cual no accedió a la súplica de eliminación del dato negativo; remitiéndose la respuesta por vía de correo electrónico, de la cual se enteró el promotor del amparo.

³ Corte Constitucional Sentencia T-487 de 2017 M.P. Dr Alberto Rojas Ríos

Por tal motivo, se encuentra cumplido el objeto de la reclamación impetrada por esta vía constitucional, ante la respuesta emitida por COLSUBSIDIO, concluyéndose que ha desaparecido la causa que dio origen a la presente acción, configurándose el hecho superado.

9.- La Corte Constitucional respecto del hecho superado, consideró:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. (...)”

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.⁴

En cuanto al DERECHO DE HABEAS DATA:

10.- Sobre el derecho de Habeas Data consideró la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008.

No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014 M.P. Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub .

legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”. (Subrayado fuera del texto).⁵

Igualmente véase, que los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 establecen perentoriamente como requisito de procedibilidad para reclamar la protección del derecho fundamental de *habeas data*, que el titular de la información debe elevar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de las bases de datos solicitando la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas, inclusive acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez agotado este trámite, se encuentre legitimado para reclamar tal protección mediante el mecanismo de la acción de tutela.

En el caso concreto, **se advierte cumplido** el evocado requisito, ya que en la petición del actor dirigida a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO se solicitó la eliminación del dato negativo previamente a la interposición de la presente acción constitucional, y al cumplir este **requerimiento previo**, está legitimado para implorar la protección del derecho fundamental de *habeas data* por este mecanismo constitucional.

11.- Ahora bien, conforme las respuestas provenientes de las Centrales de Riesgo se pudieron evidenciar, en relación a la accionante José Gregorio Mercado Sierra:

Que en TRANSUNION CIFIN figura la siguiente información “*Obligación No. 859346 con COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA extinta y saldada el 23/10/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/10/2021*”.

DATA CREDITO guardó silencio al respecto.

En línea de lo expuesto, es claro que el reporte del actor que figura en TRANSUNION CIFIN debe cumplir el término de caducidad del dato negativo; de donde se pudo establecer que aparece **actualizados** los registros en las bases de datos de las centrales de riesgo por parte de la fuente CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO; toda vez que la información que reposa en las centrales de riesgo no viola la normatividad vigente sobre el tema y el dato negativo se encuentra cumpliendo el término de permanencia establecido por la ley 1266 de 2008, **ya que la fuente reportó la fecha de extinción de la obligación a las Centrales de Riesgo en cuanto a las obligación objeto de tutela**, de ese modo, aún no ha vencido el término de caducidad del dato negativo para que opere su eliminación antes de dicha fecha, en el entendido que no basta el pago de la obligación para que proceda la eliminación del dato negativo, **ya que debe cumplir el término de permanencia de la información negativa establecido por la ley**, por tanto, o se encuentra cumplido el lapso de tiempo para que opere la caducidad del dato negativo y se proceda a su eliminación, razón que conlleva a la negativa del amparo constitucional por cuanto no se vislumbra vulneración del derecho de *habeas data*.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-176 A de 2014, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00257 de José Gregorio Mercado Sierra contra COLSUBSIDIO.
Cmpl56bta.

12.- Frente al derecho al DEBIDO PROCESO, no se advierte vulneración alguna por parte de la entidad accionada, sin ameritarse la intervención del Juez constitucional.

13.- En este orden de ideas, se impone negar el amparo de tutela, por los motivos expuestos en esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela instaurado por JOSÉ GREGORIO MERCADO SIERRA, respecto al derecho fundamental de **PETICIÓN**, conforme lo discurrido en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela instaurado por JOSÉ GREGORIO MERCADO SIERRA respecto al derecho fundamental de **HABEAS DATA**, conforme lo discurrido en la motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: DESVINCULAR de la acción de tutela, a la entidad vinculada.

QUINTO: REMITIR la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac3c1d29b6a14b7cd6bd7466472c508edc4054d1f7ed4215c9c61e4fdd63d24**
Documento generado en 11/05/2021 10:13:41 PM